

Tribuna de Instancia de Málaga
Sección de lo Contencioso-Administrativo

Plaza Judicial n.º 3

Procedimiento ordinario n.º 90/2025

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procuradora: Eladio Ruiz Camino y M.ª Victoria Muratore Villegas

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Juan Manuel Fernández Martínez, letrado de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga

SENTENCIA N.º 43/26

En Málaga, a 13 de febrero de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 1-4-2025 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por la recurrente ante el Ayuntamiento de Málaga en reclamación de 48 693,92 € en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 10-4-2023. Recibido el expediente administrativo y conferido traslado al recurrente, presentó escrito de demanda el día 24-6-2025, siendo contestada el posterior 1-7-2025. Practicada la prueba declarada pertinente y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia el día 12-2-2026.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula el recurrente

Es objeto de recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada el día 26-2-2025 por la recurrente ante el Ayuntamiento de Málaga en reclamación de 48 693,92 € en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente en el escrito de interposición del recurso con formulación simultánea de demanda, una pretensión de plena jurisdicción del art. 31.2 de la ley jurisdiccional (LJCA), pues a la declaración de invalidez del acto recurrido (art. 31.1 LJCA) añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la declaración de su derecho a recibir del ayuntamiento demandado la cantidad de 50 171,78 €.

Aun cuando nada ha opuesto el demandado, pese al incremento de cantidad que ahora se reclama respecto de la fijada en sede administrativa y en relación con la extensión del daño sufrido, es preciso traer a colación la STS, 3ª, Secc. 5ª, de 28-1-2021 (rec. 5982/2019), que fijó la siguiente doctrina: *reclamada una indemnización en vía administrativa en evaluación de responsabilidad patrimonial, puede esta modificarse en su cuantía en vía judicial en cuanto responda a los mismos hechos y causa de pedir, sin incurrir por ello en desviación procesal.*

2. Los hechos en cuya virtud se reclama

Como es habitual en esta clase de recursos, el escrito de demanda contiene una relación de hechos motivadores de la responsabilidad reclamada escasamente descriptivos, centrándose de manera casi exclusiva en las lesiones sufridas y en su valoración.

Así, la demanda de 12 páginas solo contiene cuatro frases (párrafo 1º del hecho 1º) para describir el accidente, que lo hace en los siguientes términos:

“El día 9-3-2023 mi representada sufre una caída en la calle José Carlos Bruma a consecuencia del mal estado de la acera y del hueco de un árbol que hay en la acera, a las 20 horas de la tarde, siendo de noche y evitando ser atropellada en dicha acera por un monopatín eléctrico”

Pues bien, frente a esta narración, la Administración demandada opone dos motivos: la falta de prueba sobre la real forma en que ocurrió el accidente y, en todo caso, la ruptura del nexo causal en atención a la intervención de un tercero (conductor del monopatín).

Sobre la primera cuestión **es importante hacer dos precisiones**. En primer lugar, la declaración de la testigo [REDACTED] avala la versión de la recurrente, pues reconociendo el lugar donde ocurrió a través de las fotografías incorporadas al expediente (luego me refiero a esta cuestión), declaró que “vio



desde la acera de enfrente por la que caminaba a la recurrente, que tiraba de un carro de la compra. De repente, observó que venía por la acera, de frente a la marcha de la recurrente, un monopatín, lo que le obligó a evadirlo, siendo en ese momento cuando introdujo el pie en un hueco sin baldosa. Después vio que había más baldosas sueltas". Por lo demás, la testigo reconoció que la relación con la recurrente era de vecindad, sin amistad especial (conocida del barrio por coincidir en diversos establecimientos, aunque tras el accidente coinciden, además, paseando a los perros que tienen ambas).

La segunda precisión pasa por verificar el real estado del acerado, siendo expresivo en este sentido el informe del técnico municipal que incorpora fotografías y mediciones. Así el acerado tiene una anchura total de 3,90 metros, siendo de 2,55 m. en la zona donde se encuentra el alcorque en una de los extremos. Se observa que el zócalo del alcorque está levantado, al igual que la losa del acerado más próxima a él. También se marca en la fotografía una "zona afectada" a partir del alcorque, donde se observa un relativo abombamiento del acerado que alcanza cuatro baldosas de las ocho que pueden contarse que existen entre el alcorque y el otro extremos del acerado desde la perspectiva transversal. Por tanto, anchura de cuatro baldosas sin desperfecto para el paso.

3. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

La objetividad en nuestro sistema de responsabilidad patrimonial no parece que deba ir más allá de considerar que el eje sobre el que gira no es la conducta subjetiva del agente que lo causa (que sería la doctrina tradicional y civil contenida en el artículo 1.902 CC), sino la lesión, que será antijurídica porque el lesionado no tenga el deber jurídico de soportarla, lo que ocurrirá cuando el daño se haya provocado sin que concorra una causa de justificación (civil). Sentado lo anterior (no concurre causa alguna de justificación civil que sugiera que el recurrente tenga el deber de soportar el daño), el hecho de que la culpa ya no sea el eje vertebrador del sistema (pues lo es el daño que no tiene obligación de soportar el damnificado), no significa la desaparición total y absoluta de ese título de imputación, que deberá tener cabida en el supuesto más frecuente de "funcionamiento anormal" imponiendo un juicio valorativo sobre los estándares de funcionamiento administrativo, sin perjuicio de otros posibles títulos de imputación para los casos de "funcionamiento normal", como serían los supuestos de sacrificio especial (cuando el particular sufre individualmente las consecuencias perjudiciales de una actuación beneficiosa para la comunidad) o de riesgo específico. Cuestión distinta será si ese título de imputación (culpa para el supuesto de funcionamiento anormal, sin duda el más frecuente) lo ubicamos en la forma ya expresada (donde parece situarse en la doctrina administrativista) o en los conceptos de causa o de antijuridicidad, como resulta de nuestra jurisprudencia.

4. El título de imputación y la prueba de los hechos

Ha de admitirse que el estado del acerado no era perfecto y que limitaba una zona de paso sin riesgo a la anchura de cuatro baldosas, conforme ya se ha expuesto. El



desperfecto, en todo caso, era visible y podía eludirse, aunque qué duda cabe que afectando a la mitad de la anchura del espacio sin riesgo para deambular, se estaba generando una situación potencial de riesgo que no parece que satisfaga el estándar exigible de seguridad al no limitarse a un defecto puntual y circunscrito a la proximidad del alcorque. El abombamiento del acerado se extendía de forma transversal a la marcha del peatón.

Ahora bien, lo cierto es que la recurrente, según su propia versión corroborada por la testigo, sufrió el accidente porque tuvo que alterar su marcha ante la presencia inopinada de un tercero que circulaba por la acera con un monopatín, circunstancia que obliga a referirnos a interrupción de la relación de causalidad a la que se refiere la Administración como motivo de oposición, y que, desde luego, no ha merecido reflexión alguna por parte de la recurrente en su escrito de demanda.

La forma de producirse el accidente permite considerar que la causa principal del accidente fue la actuación del tercero desconocido que conducía por la acera un patinete. Sin esta circunstancia (causa), el accidente no se hubiera producido. Al menos, nada dice sobre ello el escrito de demanda. Nos recuerda el Tribunal Supremo que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél, por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Y también que el concepto de relación causal no puede ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o *conditio sine qua non*, esto es, *como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso*.

La relevancia de la actuación del tercero desconocido que circulaba por la acera con un patinete y que obligó a la recurrente a hacer un movimiento brusco para eludirlo, se erige en la causa principal del accidente, pues de no haber intervenido ese tercero, la recurrente habría seguido su deambular sin incidente alguno. Nada ha dicho en contrario la recurrente en su escrito de demanda, y es a ella a quien corresponde alegar los hechos de trascendencia jurídica de su pretensión como integrantes de la *causa petendi* (recuerdo en este punto la pereza expositiva del escrito de demanda). Desde esta perspectiva, parece claro que sin la intervención del tercero el accidente no se habría producido, deviniendo así menor la contribución al curso causal del imperfecto en el acerado próximo al alcorque. Y en la tarea de fijar porcentajes de contribución, admitiendo la dificultad de ello, se estima que la causa del accidente ha de atribuirse al tercero desconocido en un 90 %, lo que supondrá una minoración de la consecuencia indemnizatoria sobre la pedida por la recurrente, sobre cuya cuantía (50 171,78 €) nada se opone en el



escrito de contestación.

Por las razones expuestas, procederá la estimación parcial del recurso interpuesto, declarando la invalidez de la ficción desestimatoria recurrida y el reconocimiento del derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 5 017,18 €.

Sin costas.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por la recurrente ante el Ayuntamiento de Málaga en concepto de responsabilidad patrimonial, declarando la invalidez del acto recurrido y el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 5 017,18 €, que devengará el interés legal desde el día 26-2-2025 hasta la fecha de esta sentencia. Ambas cantidades, sumadas a esta fecha, devengarán el interés legal desde la fecha de notificación de la sentencia a la representación procesal de la Administración.

Sin costas.

Instrucción de recursos: cabe recurso de apelación a interponer ante esta Sección y Plaza Judicial n.º 3 en el plazo de quince días parra ante la Sala TSJ Andalucía.

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. Dº. Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia



